



Libertad y Orden

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO**

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los servicios complementarios de la actividad de custodia de valores y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) b) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005

**CONSIDERANDO**

Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que de conformidad con el anterior objetivo es fundamental continuar consolidando el desarrollo de la actividad de custodia de valores, la cual ha contribuido con la construcción de un mercado de valores donde sus agentes actúan con mayor confianza y eficiencia.

Que la actividad de custodia de valores ha elevado los estándares de seguridad y transparencia de la gestión de los portafolios entregados en custodia, por lo cual es fundamental extender su obligatoriedad a los valores que hacen parte de otros portafolios administrados.

Que teniendo en cuenta el desarrollo que la actividad de custodia de valores ha tenido en el mercado local es necesario fortalecer la figura permitiendo la prestación de servicios complementarios adicionales a los servicios obligatorios prestados por los custodios de valores, lo cual genera valor agregado para los custodiados y eficiencias al mercado mediante economías de escala en el desarrollo de sus actividades.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. 00xx de xxx.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifícase el numeral 2 del artículo 2.37.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los servicios complementarios de la actividad de custodia de valores y se dictan otras disposiciones”

**“2. Valoración.** Por medio del cual el custodio efectúa la valoración de los valores objeto de custodia de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables a dichos valores.

En el caso de los fondos de inversión colectiva la valoración se realizará respecto del portafolio del respectivo fondo y de sus participaciones, la cual se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del mismo, las demás normas aplicables y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

**Artículo 2.** Adicionase los numerales 6, 7, 8, 9 y el párrafo 3 al artículo 2.37.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los quedarán así:

**“6. Contabilidad del portafolio de valores custodiado.** Por medio del cual el custodio realiza las labores relacionadas con la contabilidad del portafolio de valores custodiado de conformidad con el marco técnico de información financiera vigente. Para el efecto el custodiado deberá suministrarle oportunamente al custodio toda la información necesaria para la prestación de este servicio.

**7. Reportes de información.** Por medio del cual el custodio elabora reportes técnicos con los datos y la información conocida y disponible con ocasión de la prestación de los servicios de custodia de conformidad con las instrucciones dadas por el custodiado. Estos reportes podrán incluir, entre otros, informes que el custodiado deba remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8. Actividades relacionadas con la medición y análisis de riesgos.** Por medio del cual el custodio se encarga de prestar servicios de análisis y medición de riesgos, de revisión de metodologías de valoración respecto del portafolio de valores custodiado en los términos establecido por el custodiado.

En ejercicio de esta actividad el custodio también podrá verificar el cumplimiento de los límites, restricciones y prohibiciones legales aplicables a las operaciones que versen sobre los valores custodiados.

**9. Aspectos operativos de tesorería.** Por medio del cual el custodio de acuerdo con las instrucciones del custodiado, realiza las labores relacionadas con los aspectos operativos de la tesorería, esto es, el cierre y registro contable y autorización final de las operaciones y en general las actividades que desarrollen las áreas encargadas de la complementación y cumplimiento de las operaciones que versen sobre los valores objeto de custodia.

**“Párrafo 3.** En ningún caso la actividad de custodia de los valores que hacen parte de un fondo de inversión colectiva podrá ser desarrollada por la misma sociedad administradora del respectivo fondo o por el gestor externo en caso de existir.

**Parágrafo 4.** Los custodios podrán realizar operaciones activas de financiamiento intradía con recursos propios, con el fin de cumplir las operaciones derivadas de la prestación de los servicios de custodia obligatorios o complementarios contratadas por el custodiado, para lo cual deberán dar cumplimiento a las disposiciones que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca para la medición, administración y control de los riesgos que impliquen dichas operaciones, así como, los respectivos límites de exposición sobre el valor del portafolio.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los servicios complementarios de la actividad de custodia de valores y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 2.** Modifícase el artículo 2.37.2.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2.37.2.1.10 Custodia de valores que hacen parte de portafolios administrados.** Las siguientes sociedades deberán contratar la custodia de los valores que integran los portafolios que administran en los siguientes casos:

1. Las Sociedades Comisionistas de bolsa para la custodia de los valores que integran el portafolio de valores de terceros que administran según lo establecido en el Título 7, del Libro 9, de la parte 2 del presente decreto.
2. Las Sociedades Fiduciarias para la custodia de los valores que integran los portafolios que administren bajo la modalidad de fideicomisos de inversión.
3. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías para la custodia de los valores que forman parte de los portafolios de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad, así como, para los valores que forman parte de los portafolios de corto y largo plazo de los fondos de cesantía.
4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, las Entidades Aseguradoras y las Sociedades Fiduciarias para la custodia de los valores que forman parte de los portafolios de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.
5. Las Entidades Aseguradoras y Sociedades de Capitalización para la custodia de los valores que integran los portafolios de las reservas técnicas de dichas entidades.

La custodia de los valores para los casos descritos en los numerales anteriores deberá ser contratada con las entidades que de conformidad con el artículo 2.37.2.1.1 del presente decreto estén autorizadas para ejercer la actividad de custodia de valores.

**Parágrafo 1.** La actividad de custodia de los valores que hacen parte del portafolio administrado bajo la modalidad de fideicomisos de inversión y de los portafolios de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, no podrá ser prestada por la misma sociedad fiduciaria que actúa como administradora del respectivo patrimonio autónomo y/o fondo de pensión de jubilación e invalidez.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera de Colombia determinará el valor del portafolio a partir del cual será obligatoria la contratación de la custodia de valores cuando se trate de los portafolios de valores de terceros que administran las Sociedades Comisionistas de Bolsa según lo establecido en el Título 7, del Libro 9, de la parte 2 del presente decreto; así como, de los portafolios de valores que las Sociedades Fiduciarias administran bajo la modalidad de fideicomisos de inversión.

**Parágrafo 3.** Los custodios podrán prestar los servicios de custodia de valores descritos en el presente Libro respecto de cualquier otro tipo de portafolio conformado por valores."

**Artículo 3. Régimen de transición.** Las entidades descritas en el artículo 2 del presente decreto deberán realizar los ajustes operativos requeridos para implementar la custodia de valores de los portafolios administrados durante un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los servicios complementarios de la actividad de custodia de valores y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 4. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo xxxxx y deroga el artículo 2.37.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**